

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

000055

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00281-00
EJECUTANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día quince de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. REINALDO MUÑOZ HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.758 y T.P. No. 158.235 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de acuerdo con el poder obrante a folios 53 a 62 del expediente.

NOTIFIQUESE

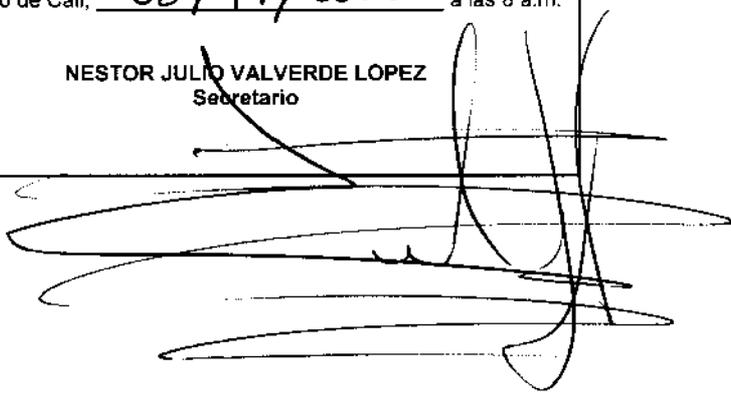
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/11/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No 956.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00561-00
ACCIONADO: LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA
ACCIONANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

01 NOV 2016

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra el señor **LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA**.

ANTECEDENTES

El apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor **LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 22556 del 6 de junio de 2009, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, por la cual reconoció pensión gracia al señor **LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA**.

En el escrito a parte del apoderado del demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto demandado, y como consecuencia de ello se suspenda el pago de la mesada pensional que percibo por cuenta de la entidad demandada.

Sostuvo que dentro del expediente se encuentra demostrado la fundamentación jurídica las pretensiones y su procedencia; igualmente señaló que se encuentra suficientemente acreditado que el señor **LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA**, no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad para hacerse merecedor de la prestación económica denominada **PENSION GRACIA**, como quiera que tiene el carácter de docente nacional a cargo del Ministerio de Educación Nacional y dicha prestación fue concebida como prerrogativa para los docentes territoriales que posteriormente pasaron a nacionalizarse por defecto de la llamada nacionalización de la educación.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

1. *EL señor **LUIS HERCALIO AGUILAR MATURANA**, nació el 17 de febrero de 1949.*
2. *El peticionario prestó los siguientes tiempos al servicio del Estado:*

Municipio de Santiago de Cali desde el 15 de febrero de 1980 hasta el 30 de octubre de 2004, nombrado mediante Decreto No. 1030 del 30 de mayo der 1980, con vinculación de carácter Nacional, como se evidencia en la certificación expedida por la Secretaria de

Educación Municipal de Cali del 06 de diciembre de 2004 y en la certificación expedida igualmente por la misma entidad de fecha 18 de enero de 2007 se establece que la vinculación es de carácter Nacionalizado.

3. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de Docente de la Institución Educativa Carlos Holguín Lloreda de Cali- Valle.

4. Por medio de la **Resolución No. 46394 del 12 de septiembre de 2008**, la entonces CAJANAL, negó el reconocimiento de una pensión gracia del señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA por cuanto los documentos aportados a la solicitud dan cuenta que el causante laboró para el Municipio de Cali dependiente del Ministerio de Educación Nacional y por lo tanto no cumplió con los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

5. A través de la **Resolución No. 22556 del 06 de junio de 2009**, la entonces CAJANAL reconoció una pensión gracia al señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA, en cuantía de \$260.100.00 efectiva a partir del 15 de febrero de 1999 **EDINSON TOBAR VALLEJO ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA Ofic. Calle 3 No. 1-68. Edificio Casa del Virrey, Oficina 310 Tel. 8350716 Cel. 3177954670 Popayán. Pero con efectos fiscales a partir del 09 de septiembre de 2005 por prescripción trienal.**

6. Mediante
la **Resolución No. RDP 028706 del 24 de junio de 2013**, la UGPP negó la reliquidación de la pensión gracia del señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA, así mismo con la **Resolución No. RDP 041636 del 09 de septiembre de 2013**, la UGPP negó nuevamente la reliquidación de la pensión gracia..

7. A través de la **Resolución No. RDP 050294 del 27 de noviembre de 2015**, la UGPP negó la reliquidación de la pensión gracia por cuanto no aportó nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada y permitan realizar tal reliquidación y mediante la **Resolución No. RDP 009489 del 29 de febrero de 2016**, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 50294 del 27 de noviembre de 2015 en el que se confirmó en todas y cada una de sus partes la misma.

8. En el presente caso, luego de verificar el reconocimiento y pago de la pensión gracia en favor del señor **LUIS HERCALIO AGUILAR MATURANA** y la legalidad de los actos administrativos expedidos por CAJANAL EICE, se pudo constatar que en el caso de dicho señor, no le era dable a la entidad reconocer una pensión gracia en su favor, al no haberse dado los requisitos señalados en la ley 114 de 1913, por cuanto se acumularon tiempos de servicio del orden nacional para acceder a dicho reconocimiento pensional, sin que se hubiese acreditado los 20 años de servicio en la docencia municipal, departamental o distrital

TRÁMITE

Mediante auto No. 00846 del 4 de octubre de 2016, el Despacho dio traslado a la parte demandada señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA, quien se notificó de la medida cautelar solicitada por la UGPP el 20 de octubre de 2016¹.

Dentro del término de traslado, el señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA, dentro del término de traslado y a través de apoderado legalmente facultado se pronunció y al respecto señaló que el único documento de donde la entidad infiere que el demandante es dependiente del Ministerio de Educación Nacional, es la constancia de salarios, no obstante el documento idóneo para establecer la vinculación del docente es el certificado de tiempo de servicios mas no la mencionada constancia.

Agregó que un docente no pertenece al orden nacional simplemente porque así este consignado en una certificación de salarios, puesto que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha señalado que los docentes que pertenecen al orden nacional son los nombrados mediante resolución proferida por

¹ Ver folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

el Ministerio de Educación Nacional, y los docente nacionalizados son los que fueron nombrados mediante acto administrativo proferido por un ente territorial.

Que de acuerdo con lo antes mencionado, dentro del material probatorio allegado al expediente, no se puede colegir que el docente Luis Heraclio pertenezca al orden nacional y por consiguiente no sea merecedor de la pensión gracia, por tanto no se cumplen ni los requisitos ni los supuestos facticos que exige el artículo 231 del CPACA, para que proceda la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, consistente en la suspensión provisional del acto demandado por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor del señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA, con el argumento antes reseñado.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).*

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución Nos. 22556 de 06 de junio 2009, “Por la cual se reconoce una pensión gracia de AGUILAR MATURANA LUIS HERACLIO”:

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

² C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

En el sub júdece se exponen como normas principalmente vulneradas las siguientes:

Disposiciones Constitucionales: 1, 2, 6, 121, 123 inc. 2º, 124 y 128

Disposiciones Legales: Ley 114 de 1993, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, arts. 236, 237 numerales 1, 5 y 6, art. 238 del CCA y demás normas concordantes.

En relación el concepto de violación se tiene que cita la parte demandante la normatividad aplicable al caso y señala que la prestación fue reconocida de manera equivocada pues no se verifico el cumplimiento de los requisitos legales para efectos de hacerse acreedor de la mencionada pensión gracia.

Pues bien, del análisis de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida cautelar invocada por la entidad demandante; toda vez que no se observa prima facie la violación de las normas que pregona la demanda como vulneradas, esto es, que de la sola confrontación entre el acto cuestionado y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, imponen que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el sub lite no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación del acto con las normas que regulan la materia o con las pruebas allegadas, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto acusado, de la normatividad aplicable al caso, y la jurisprudencia que regula lo ateniende aunado a ello el material probatorio obrante el plenario no aporta mayor claridad respecto de la vinculación del señor LUIS HERACLIO AGUILAR, razonamientos estos; que solo son posibles de efectuar al desatar definitivamente la controversia, y no en este momento procesal.

En síntesis, es claro que la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nos. 22556 de 06 de junio de 2009, *"Por la que reconoce una pensión gracia" de AGUILAR MATURANA LUIS HERACLIO*.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

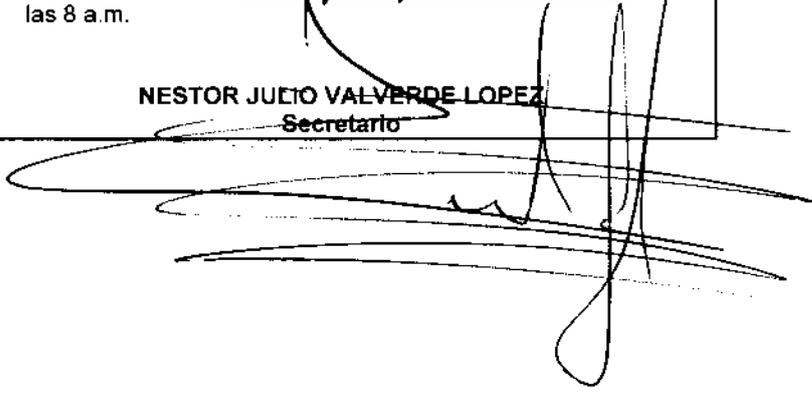

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/11/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, _____

01 NOV 2016

A. I. No. 000057

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00516-00
ACTOR: EDITH JOHANA GONZALEZ MORA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia del 02 de septiembre de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la señora EDITH JOHANA GONZALEZ MORA, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO.- TUTÉLASE el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante **EDITH JOHANNA GONZALEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.124.918.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que pague dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a la accionante **EDITH JOHANNA GONZALEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.124.918., el pago del contrato adicional No. 1251-1, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** el presente fallo de tutela la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión."

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 25 de octubre de 2016, la accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folio 1 del C. incidental).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, a través de apoderada judicial, Sra. EDITH JOHANA GONZALEZ MORA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.124.918.

2.- COMUNICAR a la Secretaria de Salud del Valle del Cauca, señora MARIA CRISTINA LESMES o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta

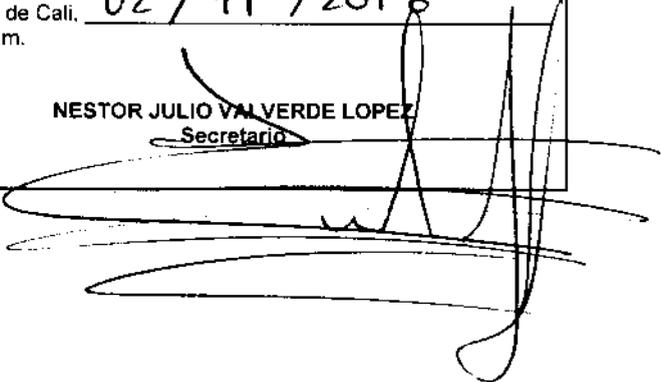
del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>143</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02 / 11 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000858

ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00099-00
ACTOR: MARGARITA MARÍA AREIZA JARAMILLO Y OTRO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, 1 NOV 2016

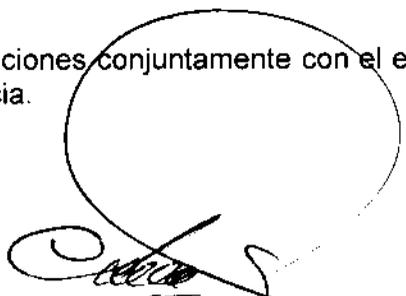
Con el auto interlocutorio No. 0000867 del 10 de octubre de 2016¹, se resolvió inaplicar la sanción impuesta a la parte demandada mediante proveído No. 0000261 del 10 de mayo de ese mismo año², por considerar que fue cumplida la orden judicial impartida en la sentencia de tutela No. 013 del 31 de marzo de la presente anualidad, modificada por el superior jerárquico a través de la providencia obrante a folios 72-77 del CP.

Por lo anterior y dado que para poder tramitar el incidente de desacato se ordenó su respectiva apertura³, entonces ahora procede su correspondiente clausura y archivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

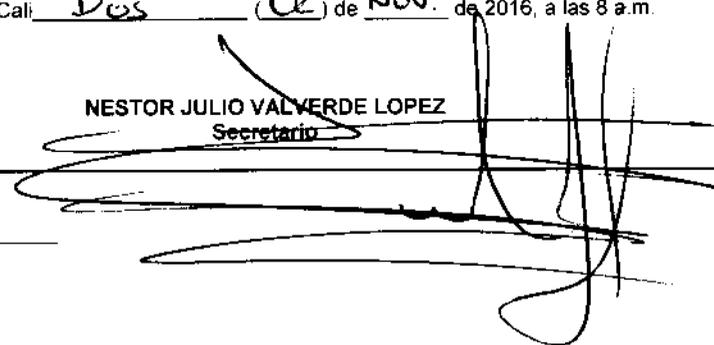
- 1. CERRAR** el presente incidente de desacato, de acuerdo con las razones expuestas previamente.
- 2. ARCHIVAR** las presentes actuaciones conjuntamente con el expediente de tutela, una vez alcance firmeza esta providencia.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 143, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali: Dos (02) de NOV. de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

¹ Folios 172 y 173 del CP.
² Folios 34-35 del CP.
³ Folio 9 del CP.

